

PROVISION SOBRE CARTA
DE LOS SEÑORES
DEL SUPLENTE CONSEJO DE CASTILLA

Provision ympresa del P.^o y Supremo.
Consejo de Castilla en que constan los
privilegios concedidos a los Carreteros, y
Carraniles año de 1730

Para que queden en su fuerza, y efecto, pag. 1.
Y para que se guarden las Leyes del Reyno, y demás prerrogativas de
esta Real Audiencia de la Caballa Real, y de los Reynos, Caballeros,
y Estancieros de ellos, por las quales se manda, que las Justicias no
daran orden por todos los Terminos, y que no consientan se les lleven por
carreteras, y que hagan abito, y adobar los caminos, y que no sean arados,
ni sembrados, pag. 2.
Y para que los Portezgueros no cobren nada de lo que el Arzobispo dispone,
y de lo que siempre quisiera pagar, y tengan lo que les ha de pagar a
los pagos, sin ser obligados a rodear, y por ello no se les descaminen, pag. 3.
Y para que las dichas Justicias de los, y confiscadas a los Carreteros, y
Carraniles pasen por sus Terminos, para las yervas, y beber las aguas libres
en todos los Terminos donde andan sus ganados, y que solo guarden
los Carreteros los panes, viñas, huertas, olivares, prados de guadana, y los
lechales, de que ay costumbre guardar, en tanto que los Concejos las guardan,
pag. 4. y 5.

PROVISION SOBRE-CARTA DE LOS SEÑORES DEL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

CABAÑA REAL

DE CARRETEROS, Y CABAÑILES



DE ESTOS REYNOS,

Y SUS DERRAMAS DE ELLA,

Año

1730

Para que puedan traer armas ofensivas, y defensivas, pag.4.
 Y para que se guarden las Leyes del Reyno, y demás prerrogativas con-
 cedidas à los Carreteros de la Cabaña Real, y demás de estos Reynos, Caba-
 ñiles, y Tragineros de ellos; por las quales se manda, que las Justicias los
 dexen andar por todos los Terminos, y que no consientan se les lleven penas
 desahoradas, y que hagan abrir, y adovar los caminos, y que no sean arados,
 ni ensangostados, pag.8.
 Y para que los Portazgueros no cobren mas de lo que el Arancèl dispone,
 y lo enseñen siempre que se les pida, y tengan lugar fixo dondè acudan à di-
 cha paga, sin ser obligados à rodear, y por ello no se les descamine, pag.8.
 Y para que las dichas Justicias dexen, y consientan à los Carreteros, y
 Cabañiles passar por sus Terminos, pacer las yervas, y beber las aguas libre-
 mente en todos los Terminos donde andan sus ganados; y que solo guarden
 los Carreteros los panes, viñas, huertas, olivares, prados de guadaña, y las
 Dehesas, de que ay costumbre guardar, en tanto que los Concejos las guar-
 dan, pag.8. y 9.

F



Y para que puedan cortar la madera necesaria para el aderezo de las carretas, y guisar de comer, pag. 9.

Y para que por los bueyes sueltos, como no lleven más de vno con cada yunta, no paguen portazgo, ni otro derecho, no obstante qualesquier Ordenanzas, pag. 10.

Y para que los Cabañiles, y Carreteros de todo el Reyno, gozen de las preeminencias que los de la Cabaña Real, pag. 11.

Y para que no se use de Ordenanzas no confirmadas por el Consejo, pag. 13.

Y para que por las maderas que llevaren cortadas no se les moleste, pag. 14.

Y para que yendo de passo puedan pastar las rastrogenas, y en los terminos de pasto comun, pag. 15.

Y para que puedan llevar vino, y demás mantenimientos, y no se les puedan quitar, ni hazer causa, pag. 17.

Y para que yendo las carretas cargadas, no se las puedan embargar, ni obligar à descargarlas, pag. 18.

Para que las Justicias de cinco leguas en contorno de esta Corte, no impidan à los Carreteros el que puedan pastar sus ganados las rastrogenas, oja, y pampana de las viñas, alzado el fruto, en las horas de sus disueltas, ò viniendo, ò yendo de passo en su regular tragino, pag. 21.

Para que el Auto dado à favor de los Hermanos Ganaderos del Honrado Concejo de la Mesta, sobre los precios de las yervas de las Dehesas, reduciendolos à el que tuvieron el año passado de mil seiscientos y noventa y dos, en siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos, se entienda en la misma conformidad con los Carreteros de la Cabaña Real, y con las Dehesas que pastan sus ganados bacunos, pag. 23.

Sobre-Carta del Consejo, para que se guarden las Provisiones, y Leyes, so las penas en ellas contenidas, y mas veinte mil maravedis, pag. 27.

Y para que quando hizieren daño en panes, viñas, huertas, olivares, y prados de guadaña, que se ayan de segar, solo paguen el aprecio que se hiziere por dos personas nombradas por cada parte la suya, pag. 27.

Y para que si soltaren los ganados en las Dehesas vedadas, solo paguen vn quarto de noche, y dos maravedis de dia por cada buey que se les cogiere, y no mas, pag. 27.



en las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transitiesen, nos fué
 plio fuémosos seruido conceder á su Parte licencia para hazer nue-
 va impresion de los expresados Privilegios, y para que autorizados
 las Justicias les den tanta fée, y credito como á su original; á cuyo
 fin hizo exhibicion de los dichos Privilegios, y para que en las
 nuestros Reynos, y las dhas. Ciudades, y Lugares, se observasen, y
 de la Recopilacion, en su dho. titulo diez y nueve
 por la gracia de Dios, de las dhas. Ciudades, y Lugares, de
 Valencia, de Galicia, de Navarra, de Cordova, de Corcega,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
 de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los
 Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, y
 Ministros, y personas qualesquier, assi de los Arzobispados, y Obis-
 pados de Toledo, Burgos, Ciudad-Rodrigo, Segovia, y Victoria,
 Sexmo de Avila, y Nava-Redonda, como de todas las demás Ciu-
 dades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y
 á cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y
 Jurisdicciones, á quien lo contenido en esta nuestra Carta, execu-
 cion, y cumplimiento de ella tocare, y fuere notificada, salud, y gracia:
 Sabed, que Manuel Silvestre Moreno, en nombre de Don Joseph
 Vela, Agente, y Procurador General de los Carreteros, y Cabañiles
 de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y sus derramas, nos
 hizo relacion, que en virtud de licencias del nuestro Consejo, se
 avian dado á la Imprenta las Leyes, Privilegios, y Provisiones, que
 la referida Cabaña, y sus Individuos avian obtenido para su conser-
 vacion, y aumento, el de sus carreras, y bueyes, cuya impresion se
 avia acabado; y para que se pudiesse hazer nuevamente, y reparti-
 las que se ofreciesse entre los Carreteros, para que se les observasen



CON PHELIPPE, POR LA

GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
 Jetufalen, de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
 ceга, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya,
 y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governa-
 dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias,
 Ministros, y personas qualesquier, assi de los Arzobispados, y Obis-
 pados de Toledo, Burgos, Ciudad-Rodrigo, Segovia, y Victoria,
 Sexmo de Avila, y Nava-Redonda, como de todas las demás Ciu-
 dades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y
 á cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y
 Jurisdicciones, á quien lo contenido en esta nuestra Carta, execu-
 cion, y cumplimiento de ella tocare, y fuere notificada, salud, y gracia:
 Sabed, que Manuel Silvestre Moreno, en nombre de Don Joseph
 Vela, Agente, y Procurador General de los Carreteros, y Cabañiles
 de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y sus derramas, nos
 hizo relacion, que en virtud de licencias del nuestro Consejo, se
 avian dado á la Imprenta las Leyes, Privilegios, y Provisiones, que
 la referida Cabaña, y sus Individuos avian obtenido para su conser-
 vacion, y aumento, el de sus carreras, y bueyes, cuya impresion se
 avia acabado; y para que se pudiesse hazer nuevamente, y reparti-
 las que se ofreciesse entre los Carreteros, para que se les observasen

en las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transitassen, nos suplicò fuèssimos servido conceder à su Parte licencia para hazer nueva impresion de los expressados Privilegios, y para que autorizados; las Justicias les den tanta fee, y credito como à su original; à cuyo fin hizo exhibicion de los referidos Privilegios. Y visto por los del nuestro Consejo, y las Provisiones citadas con las Leyes de estos nuestros Reynos, que cerca de lo susodicho tratan, y son la primera, segunda, tercera, y quarta del Libro sexto, titulo diez y nueve de la Recopilacion, cuyo tenor es el que se sigue: Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, asì de los Arzobispados de Toledo, Burgos, y Obispado de Cuenca, Sigüenza, Osma, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Segovia, Ciudad de Victoria, Sèxmo de Avila, y Nava-Redonda, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquiera de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, y tocate el cumplimiento, y execucion de lo que de yuso en ella se harà mencion, salud, y gracia: Sepades, que Sebastian Gonzalez de Valdivieso, Agente, y Procurador General de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y Carreteros de ella, nos hizo relacion, que estando los dichos Carreteros, Cabañiles, y Tragineros de estos nuestros Reynos en possession quieta, y pacifica de el goze de las preeminencias, y exempciones, que por Leyes, y Provisiones les estàn concedidas, y de tener Juez Conservador que les hiziesse guardar, cumplir, y executar, parecia que por diferentes Autos de los de nuestro Consejo se avian mandado despachar, y con efecto se avian despachado Provisiones nuestras à todos los Corregidores de las Cabezas de Partido, en que se les avia mandado no dièssen el uso de su comission al dicho Juez Conservador de la dicha Cabaña Real; por cuya causa, no solo se hallaban indefensos, y desamparados los dichos sus Partes para recobrar se de los daños que avian recibido los años passados, sino que con la noticia que avia que en qualquiera parte que estaban sin Juez, les hazian, y hazen muchos daños, y considerables agravios; de fuerte, que por todos los Lugares, y Terminos no avia Alcalde de la Hermandad, Guardas, ni Alguaciles, que no llegassen à tomarles prendas, imputando.

Provision Real.



doles diferentes achaques, y buscando pretextos frivolos para sa-
 carles el dinero; y aunque de ordinario les requerian con Provisiones
 nuestras, para que no contraviniesen à la disposicion de las Leyes
 del Reyno, y les guardassen las demàs preeminencias en las dichas
 nuestras Provisiones contenidas, no lo querian hazer los dichos Mi-
 nistros, ni las demàs Justicias Ordinarias, diziendo que yà por Nos
 estaban derogadas, y quitado el vso de ellas, y del Juez que las ha-
 zia executar, y daban otras respuestas, que en la verdad no tenían
 fundamento à èl; y de hecho, y contra derecho les hazian cada dia
 grandes vejaciones, y molestias, y les sacaban penas, y muchas muy
 injustas, sin que bastasse para remediartas la proteccion que estaba
 mandado tuviesse de los dichos sus Partes vno de los del nuestro
 Consejo, para que les hiziesedes justicia, desagraviandoles de los
 daños que recibiesen, por la dificultad que tenia su execucion, y el
 venir à dâr cuenta de cada cosa, y no poder subdelegar su comission
 en persona desocupada, para correr la tierra, y inquerir en muchos
 Lugares los agravios que à la dicha Hermandad se les hazian en ca-
 da vno; lo qual, no solo resultaba en perjuicio de sus Partes, sino
 contra la utilidad publica, y el beneficio comun de estos nuestros
 Reynos, que le recibian muy grande con el comercio, y conduc-
 cion general del trigo, cebada, sal, carbon, polvora, plomo, valas,
 maderas, y otras cosas, que de ordinario traian à esta nuestra Cor-
 te, y llevaban à otras Ciudades de estos nuestros Reynos, y princi-
 palmente à nuestros Reales Exercitos, como lo avian hecho los años
 passados al nuestro Exercito de Cataluña, y actualmente lo estaban
 haciendo à los de Estremadura, con que se hallaban proveidos de
 todo à menos colta, sin que fuesse necessario obligar à los Labrado-
 res à que dexassen su ministerio, quietud, y seguridad, para acudir
 à lo susodicho, por hazerlo dichos sus Partes siempre que se ofrecia,
 exponiendo sus vidas, y haciendas, con peligro manifesto de per-
 der vno; y otro en ocasiones semejantes, como avia sucedido mu-
 chas vezes, yà por invocaciones del Enemigo, y yà por el rigor de
 los temporales. Y para que cessassen los inconvenientes referidos, y
 se pudiesse conservar la dicha Hermandad, nos pidiò, y suplicò man-
 dâssemos dâr à los dichos sus Partes Cartas, y Provisiones nuestras,
 Sobre-Carta de las dadas, para que vos las dichas Justicias las guar-
 dâssedes, y hiziesedes guardar las gracias, y prerrogativas que les es-
 taban concedidas, y de que hasta aora avian gozado, como eran to-
 das las concedidas en las quatro primeras Leyes del titulo diez y nue-
 ve del libro sexto de la nueva Recopilacion; y assimismo para que
 yendo de passo, pudiesen entrar, y pacer las yervas, y beber las aguas



4
de los terminos que fueren comunes, y de las rastrogeras, sin embargo de los que lo estuviessen cerrados, y acotados por via de arbitrios, con facultad nuestra; assi porque esta no obraba en perjuicio de tercero, como porque las dichas Leyes del Reyno solo mandaban guardar las Dehesas adhehsadas, que los Concejos tenian de costumbre antigua de guardar, y vedar para sus ganados bravos, y domados, en tanto que ellos las guardaban. Y para que en contra de los dichos sus Partes no se yfasse de Ordenanzas que no estuviessen confirmadas por Nos, ni les hiziesedes causas, ni denunciaciones por las maderas que llevaban consigo para aderezar sus carretas, y carros; y para que no les quitassedes el pan, vino, sal, y carne, ni los demás mantenimientos que llevassen para su sustento, ni les hiziesedes causa, ni vejacion alguna sobre ello, ni sobre los pellejos que llevassen cargados, de los bueyes que se les muriesen, ò desgraciassen; y para que por las cosas que legitimamente pudiesen tomar la prenda, no fuesse viva, dandose la muerta, como era de derecho, y costumbre antigua de la Cabaña Real; y para que no les impidiesedes el traer armas ofensivas, y defensivas en las dichas sus carretas, y caminos, ni passar con ellas por los Lugares, ni sobre ello les hiziesedes causa, ni vejacion alguna: Sobre todo lo qual, y cada cosa, y parte de ello, tenian los dichos sus Partes fundada su intencion en las Leyes de nuestros Reynos, costumbre antigua, y Provisiones de los del nuestro Consejo, de que hazia presentacion con el juramento necesarios. Y para que de ellas se despachassen à los dichos sus Partes las Sobre-Cartas que llevaba pedidas, ò el Despacho que mas vtil fuesse, sobre que hazia el pedimento que mas à su derecho conviniessse: Y que de todo se sacassen los traslados que fueren necesarios, por qualquier Escrivano de estos nuestros Reynos, para que se pudiesen repartir entre los dichos sus Partes, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en diez y ocho de Marzo de este presente año, mandaron se diese à la Parte de la Cabaña Real, y Carreteros de ella, nuestra Carta, y Provision, Sobre-Carta de las dadas; y que vos las dichas Justicias, cada vna de ellas por lo que os tocasse, las guardassedes, y executassedes, y que se diessen los traslados de las dichas nuestras Provisiones, y Sobre-Cartas, que pidiesse la Parte de la Cabaña Real. Despues de lo qual, por ella se nos suplicò, que respecto de que à los dichos Carreteros, y Traginetos se les avian hecho, y hazian gravissimas molestias por muchas de vos las dichas Justicias, y otras personas, de quienes tenian dado queexas, y pedido se castigassen, y por estar proximos à sacar sus ganados, y empezar à tragar, y ne-

cel.

cesitar de la dicha nuestra Provision Sobre-Carta, que por Nos les
 estava mandado dar, fuessemos servido de insertar en ella las quatro
 Leyes del Reyno, que hablan en favor de los dichos Carreteros, y
 los traslados de las demàs nuestras Provisiones, que se avian presen-
 tado, y por Nos mandado Sobre-carta por el dicho Auto de diez
 y ocho de dicho mes, y que se le diessen los traslados necesarios, pa-
 ra repartir entre los dichos Carreteros Tragineros, por qualquie-
 ra Escrivano de estos nuestros Reynos. Y visto por los del nuestro
 Consejo, y el traslado de las dichas Leyes, y Provisiones nuestras,
 presentadas por parte de la dicha Cabaña Real, y Carreteros de ella,
 que son del tenor siguiente. Don Phelipe, por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
 len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Islas, y Tierra-Firme del
 Mar-Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 bante, y Milan, Condé de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelo-
 na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Rey Don
 Phelipe Segundo, mi Señor, y Abuelo (que santa Gloria aya) por
 Provision despachada por el su Consejo en diez y siete de Septiem-
 bre de quinhientos y noventa y nueve, diò comission à Alonso Fer-
 nandez Polanco, para que hiziesse guardar à los Carreteros de la Ca-
 baña Real de la Carreteria de estos Reynos, lo que por Leyes de ellos
 estava dispuesto, y ordenado, con algunas condiciones, y declara-
 ciones en la dicha Provision, y Leyes contenidas. Y por otra de la
 nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Gra-
 nada, de veinte y tres de Junio de seiscientos y seis, se le diò asimis-
 mo comission à Juan de Valdès, como Procurador, y Alguacil que
 era de la dicha Cabaña, para que hiziesse guardar, cumplir, y exe-
 cutar la dicha Provision, segun mas largo en ambas, à que nos re-
 ferimos, se contiene, cuyo tenor son como se sigue: Don Phelipe,
 por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Alge-
 cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,
 y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar-Occeano, Archidu-
 que de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Condé
 de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y
 de Molina, &c. A vos Juan de Valdès, Alguacil, y Procurador

Cedula Real.

Provisiones.

57A



General de la Cabaña Real de la Carretería, salud, y gracia: Sepades, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Pedro Sanchez Moreno, Procurador en ella en vuestro nombre, por vna Peticion que presentò, nos hizo relacion, diziendo, que à vos se avia despachado nuestra Real Provision Sobre-Carta, para que todas las Justicias del Reyno cumplieren las Provisiones despachadas en favor de la dicha Cabaña Real, por los del nuestro Consejo: Y era assi, que la dicha nuestra Real Provision Sobre-Carta, tenia incorporado en si vn quebrantamiento, que avian hecho los Alcaldes del Lugar de Castilleja, suplicandonos, que por lo proveido se os despachasse nuestra Real Provision, para que las dichas Justicias cumplieren las dichas nuestras Reales Provisiones, sin que se hiziesse mencion entella del dicho quebrantamiento. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, por Auto que proveyeron, mandaron se despachasse nuestra Provision, Sobre-Carta de la dada en el nuestro Consejo en diez y siete de Septiembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, cometida à vos el susodicho, para que la cumplierdes, è hizierdes cumplir, como en ella se contenia; lo qual fuesse, y se entendiesse sin que por ello llevades salario, y cada seis meses viniessedes, ò embiasedes à dar cuenta à los dichos nuestro Presidente, y Oidores de lo que huvierdes hecho: Despues de lo qual, el dicho Pedro Sanchez Moreno, en el dicho vuestro nombre, presentò otra Peticion ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, en que dixo, se os avia mandado despachar nuestra Real Provision, cerca de la observancia de la dicha Carretería à vos dirigida, para que se guardasse la del nuestro Consejo, que trataba cerca de lo susodicho, cuyo traslado estava con los Autos que presentò. Y atento que su original no estava en la dicha Ciudad de Granada, suplicò Nos mandassemos se cumplierse con el dicho traslado autorizado, el qual se incorporasse en esta nuestra Carta, para que en todo se cumplierse lo por Nos proveido, y mandado, proveyendo en el caso cumplimiento de Justicia; y el traslado de la dicha nuestra Provision, que en la dicha Peticion se haze presentacion, es como se sigue: Este es vn traslado, bien, y fielmente sacado de vna Provision Real, emanada de los Señores del Consejo Supremo de su Magestad, refrendada de Alonso Vallejo, Escrivano de Camara de su Magestad, escrita en papel à pedimento de Alonso Fernandez Polanco, Procurador General de la Cabaña Real de la Carretería, segun por ella consta, el tenor de la qual es como se sigue: Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de



Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, y Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escrivano publico, salud, y gracia: Sepades, que ante Nos pareció Juan de Salinas, en nombre de Alonso Fernandez Polanco, Procurador de la Cabaña Real, y Alguacil de ella, en nombre de los Carreteros vecinos de la Villa de Toro, y Villanueva de la Sierra, y Vadillo de la Sierra, y Sexmos de Nava-Redonda, y el Obispado todo de Avila, y de la Tierra, y Jurisdiccion de la Villa de Piedra-Hita, y de los Carreteros de Constantina, y Almaden, y Chillon, y de Estremadura, Zafra, y Badajoz, y en nombre de los Carreteros Tragineros de entre estos Reynos de Castilla, y Portugal, que andan traginando por el Reyno; y en nombre de los Carreteros de las Alcavalas, y Aldea Gallega, y de otros Carreteros del Reyno de Portugal, Tragineros, y como tal Procurador nos hizo relacion, diziendo, que los dichos Carreteros sus Partes andaban traginando por los nuestros Reynos, y Señorios con sus carros, y carretas, mulas, y bueyes, muchas cosas de traginerias de vnas partes à otras; y estando prevenido, y mandado por Leyes de estos nuestros Reynos, que los dichos Carreteros pudicessen andar, y traginar de vnas partes à otras, y soltar sus bueyes, è mulas, è bacas, à pacer las yervas, y beber las aguas publicas, y Concegites en todas las partes del Reyno, è que pudicessen cortar madera para aderezar sus carretas, y guisar de comer, y gozar de otras cosas contenidas en las dichas Leyes; Era así, que vos las dichas Justicias no les dexabades, ni consentiades à los dichos Carreteros hazer cosa ninguna de las contenidas en ello, de lo qual recibian agravio, y daño; para remedio de ello nos pidió, y suplicò el dicho Procurador, le mandassemos dar nuestra Carta, è Provision, insertas en ella las Leyes que sobre lo susodicho disponen, para que las guardassedes, è cumplierdes, como en ellas se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto entre las Leyes de nuestros

A 4

Rey:



LEY.

Para que las Justicias dexen à los Carreteros andar por los Terminos, y que no consientan les lleven penas desahoradas, ni excesivas, mas de lo que la Provision mandare.

Que bagã abrir, y adovar los caminos, y que no sean arados, ni ensangostados.

Pena de diez mil maravedis al que contraviniere.

LEY.

Que los Portazgueros de Castillos, Aduanas, y otras, no engañen lugar, y sitio señalado para cobrar. Y no paguen los Carreteros mas de lo que el Arancel dispone. Y que se le den quando le pidan; y en caso de contravencion, no sean obligados à pagar portazgo, ni se les puede descaminar.

LEY.

Que las Justicias dexen passar los Carreteros, y carretas, bueyes, mulas, y cavalgaduras por sus Terminos, y les dexen, y consientan pacer, yendo, y viniendo.

Que las puedan soltar à pacer las yervas, y beber las aguas

Reynos ay quatro, que cerca de lo susodicho disponen, del tenor siguiente: Mandamos à las nuestras Justicias de todo el Reyno, y à cada vna de ellas en su jurisdiccion, que agora, y de aqui adelante dexen, y consientan à los Carreteros andar por los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, y no consientan, ni den lugar à que por las Guardas, ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desahoradas, ni excesivas, mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos; de manera, que no reciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos: Y mandamos à las dichas Justicias, y Concejos, que fagan abrir, y adovar los carriles, y caminos por donde passan, y suelen passar, y andar las dichas carretas, y carros, cada Concejo en su Termino; por manera, que sean de anchor que deban, para que buenamente puedan passar, y ir, y venir por los caminos; y que no consientan, ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados, ni arados, ni dañados, ni ensangostados, so pena de diez mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere. Mandamos à los Portazgueros, y Aduaneros, y otras personas que cogen qualesquier portazgos, y pontages, y castilleria, y otros qualesquier derechos, que de aqui adelante tengan lugar, y sitio cierto, y señalado donde los Carreteros puedan ir à pagar, y paguen los portazgos, y derechos que fueren obligados en el camino por donde huvieren de passar, sin que para ello ayen de rodear cosa alguna, ni los andar à buscar, y no les demanden, ni lleven mas derechos, ni portazgos de los que deben, segun el Arancel por donde se han de coger: Y mandamos, que quando los dichos Carreteros les pidieren el Arancel por donde les llevan los dichos derechos, los dichos Portazgueros sean obligados à se los mostrar, sin poner en ello dilacion alguna; so pena, que no lo haziendo así, no sean obligados à pagar ningun portazgo, ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados à los venir à buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: Y mandamos à las nuestras Justicias, que así lo juzguen, determinen, y executen. Mandamos à las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios, à cada vna en su jurisdiccion, que cada, y quando que los Carreteros, ó cada vno de ellos, passaren, y fueren por las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y sus Terminos con sus bueyes, mulas, y carretas, y carros, que los dexen, y consientan pacer, estar, y parar sus carretas, y carros, yendo, y viniendo por los Terminos de ellos con los dichos sus bueyes, y carros, y soltar sus bueyes, y vacas, y mulas que llevaren, à pacer las yervas, y beber las aguas libremente, sin pena

al-

aguas libremente, y sin pena alguna, en todos los Terminos donde andan, y se apacientan los ganados. Que guarden tan solamente los panes, viñas, buertas, olivares, prados de guadaña, y las Dehesas, de que ay costumbre de guardar, en tanto que los Concejos las guardan.

alguna, en todos los Terminos de ellas, con tanto que guarden los panes, viñas, huertas, olivares, y prados de guadaña, y las Dehesas adehesadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de guardar, y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan. Otro si mandamos a las nuestras Justicias, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, que quando los Carreteros, o alguno de ellos fueren, o passaren por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, o por sus Terminos, y a alguna de las carretas, y carros que llevaren, se les quebraren los exes, o estacas, y hovieren menester cortar madera para los adovar, y reparar, les dexen, y consientan que corten de qualesquier Montes donde se hallaren, la madera que hovieren menester para las adovar, y reparar, y para los exes, y estacas, y camas, y otras cosas de las tales carretas, y carros, y no mas. Y ansimismo les dexen cortar de los tales Montes la leña que los tales Carreteros hovieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lleven cosa alguna, ni pena: Y mandamos ansimismo, que por los bueyes que los dichos Carreteros llevaren sueltos, para remudar los bueyes que llevaren vnidos, no les lleven portazgo, ni servicio, ni montazgo, ni otros derechos algunos, no llevando mas de vn buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante qualesquier Ordenanzas, que contra esto los dichos Concejos tengan fechas; las quales, en quanto a esto, las suspendemos, quedando en lo demàs en su vigor. Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que veais las dichas Leyes que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais como en ellas se contiene: Y vos mandamos por esta nuestra Provision, vais vos el dicho Procurador a los Partidos de los Reynos por donde la dicha Carreteria anda, y veais los dichos agravios donde os fuere dado noticia, y hagais guardar, cumplir, y executar vos el dicho Alguacil Procurador de la Cabaña de la Carreteria, estas Leyes en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene; y contra el tenor, y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; que para todo ello, y en ello anexo, y dependiente, por esta nuestra Carta, y Comission se os dà poder, y facultad para ello, con la madera, y leña, que la ultima de las quatro Leyes dize, que las dexen, y consientan cortar a los dichos Carreteros de qualesquiera Montes donde se hallaren, sea, y se entienda, que se los dexen, y consientan cortar de qualesquier Montes publicos, y Consegiles donde se hallaren, y no de los pra-

LEY.
Que puedan cortar la madera necesaria para el aderezo de sus carretas, y guisar de comer. Que por los bueyes que llevaren unidos, no les lleven portazgo, ni otro derecho, no llevando mas que vn buey suelto por cada yunta, ni por ello sean prendados, no obstante qualesquier Ordenanzas, para lo qual se suspenden.



dos cerrados particulares, sin licencia de los dueños de los dichos prados; y no fagades endeal, so pena de diez mil maravedis para la dicha nuestra Camara; so la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y dè testimonio de ello, para que Nos sepamos de como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y nueve años. El Conde de Miranda. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Gasca. El Licenciado Don Diego de Alarcon. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca. Yo Alonso Vallejo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olande Vergara. Chanciller. Jorge de Olande Vergara. Fecho, sacado, corregido, y enmendado, y concertado fue este dicho traslado con el original, del qual se sacò, que vâ cierto, y verdadero, en Madrid. Yo Domingo Blazquez, Escrivano publico, y del Numero de la Villa de Vadillo, aprobado en el Supremo Consejo, y del Rey nuestro Señor, corregì, y concertè este traslado con el original, y vâ cierto, y verdadero, que concuerda el vno con el otro, y en fee de ello lo signè, y firmè en la dicha Villa à veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y catorce años. Testigos. Pedro de Juan, vecino de la dicha Villa. En testimonio de verdad. Domingo Blazquez: Todo lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, por Auto que provayeron en veinte y dos dias del mes de Junio de este presente año de mil seiscientos y veinte y seis, mandaron hazer lo que por la petition por vuestra Parte presentada pedis, y fue acordado de mandar dâr esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada, veais la dicha nuestra Provision, que de suso vâ incorporada, por los del nuestro Consejo despachada, que su data es en la dicha Villa de Madrid en diez y siete dias del mes de Septiembre del año passado de mil y quinientos y noventa y nueve años. Y como si con vos hablàra, y os fuera dirigida, la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y llevar, y lleveis, y que sea llevada à pura, y debida execucion, con efecto en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y en su cumplimiento hagais bolver, y bolvais qualesquier bienes, maravedis, y otras cosas, que à los dichos Carreteros les huvieren sido sacados, ò llevados, sacaren, ò llevaren contra lo contenido en la dicha nuestra Provision; lo qual hazed, y cumplid, sin que por la dicha razon, ocupacion, y camino, ni otra qualquier cosa de ello, lleveis salario, ni otra cosa alguna, à las personas contra quien procedieredes, è cada



seis meses vengais, ò embieis à dâr cuenta à los dichos nuestro Presi-
dente, y Oidores de la Sala donde passaren los dichos negocios, de
lo que cerca de ello huvieredes hecho; y si huvieredes menester fa-
vor, y ayuda, mandamos à qualesquier Justicias, y otras personas
particulares, os le den, y hagan dâr bien, y cumplidamente, so las
penas que de nuestra parte les pusieredes, en que los damos por con-
denados, lo contrario haziendo. Dada en Granada à veinte y tres
dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis años. Doct.
Don Juan Baptista de la Roa. Doctor Don Gabriel de Cespedes y
Maldonado. Licenciado Diego de Arce Reynoso. Yo Estevan
Aguado, Escrivano de Camara, y de la Audiencia, y Chancilleria
del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuer-
do del Presidente, y Oidores de ella. Registrada. Don Alfonso Cas-
tilla. Chanciller. Toribio Calomba. Y aora por parte de Pedro de
Valdès, en nombre de Martin Perez de Viana, Don Joseph de San-
doval, Juan Llorente, Diego de Cuellar Castillo, Diego Perez, Da-
mian Ruiz Montañez, Juan Lazaro, Diego Lazaro, Llorente Her-
nandez Landeitaque Arnao, Carreteros Tragineros de la Cabaña
Real de la Tragineria del Reyno, y en nombre de Gabriel Ordoñez,
Juan Martinez, Juan Martinez de Prado, Juan Navarro Sanchez,
Juan de Sola, Pedro Sanchez, Jusepe Sanchez, Beltran Navarro,
Bernabè de Sola, Juan de Molina, Miguèl Navarro, y Juan Rami-
ro, Cabañiles Tragineros, y assimisimo del Reyno, y de los demás
de quien tiene poder, nos ha hecho relacion, que à los dichos Car-
reteros, por Leyes de estos Reynos, estàn establecidas muchas gra-
cias, y prerrogativas, para que libremente con sus ganados, y car-
retas puedan passar por todas las Ciudades, Villas, y Lugares, cami-
nos, y carriles, paciendo las yervas, bebiendo las aguas, y otras,
suplicandonos, que respecto de la grande vtilidad que se sigue en
que aya quien tragine, y trayga los bastimentos de vnos Lugares à
otros, y à nuestras Armadas, y Almacenes, fuessemos servido de
declarar, que los dichos Cabañiles gozen de los mismos privilegios
que los Carreteros de la Cabaña Real, y que las dichas Provisiones
se entiendan con ellos, como si en su favor se huvieran despachado,
ò como la nuestra merced fuesse. Y porque para las ocasiones de
guerra, que de presente se nos ofrecen en la Italia, y otras partes, el
dicho Juan de Valdès, que ha de entender en la observancia de es-
to, por ello, y otras cosas nos sirve con quinientos ducados, paga-
dos à ciertos plazos, lo avemos tenido por bien: Y por la presente
queremos, y es nuestra voluntad agora, y de aqui adelante, los di-
chos Cabañiles gozen, y les sean guardadas de todas aquellas cosas,

*Provisiõn.
Para que los Ca-
bañiles, y Carre-
teros de todo el
Reyno gozen de
las prebeminen-
cias que los de la
Cabaña Real.*



y casos, que por las dichas Provisiones, y Leyes de estos Reynos han, y deben gozar los dichos Carreteros de la Cabaña Real, sin que en el uso, goze, y aprovechamiento de todo, por ninguno de los Corregidores, Asistente, Governadores, Juezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, se les pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna; à las quales, y à cada vno de ellos en su jurisdiccion, y en la parte que le tocare, mandamos guarden, y cumplan à cada vno de los dichos Cabañiles Tragineros las dichas Provisiones, y Leyes, como si en general, y en particular hablàra con cada vno de ellos; que siendo necesario, y para mayor corroboracion, firmeza, y perpetuidad de la merced, que con animo, è intencion deliberada los hazemos, damos, y concedemos en su favor, y à instancia fuya las dichas Leyes, y Provisiones, con las clausulas, prerrogativas, exemptions, y preeminencias en ellas declaradas; todas las quales, y cada vna de ellas, repetimos, y avemos por repetidas en favor de los dichos Cabañiles Tragineros, palabra por palabra, en esta nuestra Carta: Y querèmos, y mandamos se entienda con todos, y con cada vno de ellos, y se les guarden, y cumplan precisa, è inviolablemente, sin consentir, ni dar lugar à lo que por esta razon debian hazer, y gozar, conforme à las dichas Provisiones, y Leyes, se les limite, ni suspenda en manera alguna, no embargante qualesquiera Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, y Señorios, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de la dicha Carretería, y otra qualesquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, y que impida en todo, ò en parte la gracia, y merced, que por esta nuestra Carta les hazemos; con lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispensamos, abrogamos, y derogamos, casamos, anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante; y de esta nuestra Carta ha de tomar la razon Bartholomé Marcelo, Contador de nuestra Real Hazienda, que la tiene de lo que procede de semejantes servicios. Dada en Madrid à quatro de Diciembre de mil seiscientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras Imitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. Registrada. Don Diego de Alarcón. Chanciller. Don Diego de Alarcón. El Obispo de Segovia. El Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza. Don Francisco de Texada y Mendoza. Tomò la razon. Bartholomé Marcelo. Concuerda con su original, de donde se sacò este traslado, que para este efecto me fue entregado por Don Francisco de Molina, Juez de la Cabaña Real

Provision
 para que los Carreteros de la Cabaña Real gozen de las mercedes y prerrogativas que en ella se declaran
 Registrada
 el 10 de Diciembre de 1629
 en la Real Chancilleria de Valladolid
 Don Diego de Alarcón
 Chanciller de Castilla



*Provision.
Para que no se use
de Ordenanzas no
confirmadas.*

Real de Castilla, à quien lo bolvi à entregar, que firmò su recibo. En Granada, à diez y ocho de Junio de seiscientos y cinquenta y quatro años. Don Francisco de Molina. Francisco de Arce. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Concejos, Justicias, y Regimientos de la Ciudad de Murcia, y de la de Chinchilla, Villas de Molina, Albacete, Alarcòn, Barchin, Hinojosos, Villamayor, Fuentidueña, Fuente de Pedro Navarro, Villarejo de Salvanès, y à vos los dueños, y à vos los Procuradores del Heredamiento de Sangonera la Verde, y Sangonera la Seca del Termino de la dicha Ciudad de Murcia, y à cada vno, y qualquiera de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que Francisco Lopez de Cuellar, vecino de la Ciudad de Murcia, Procurador General de los Carreteros de bueyes de los Obispados de Cartagena, y Cuenca, en su nombre, y por lo que à èl tocaba, nos hizo relacion, que vsabades de ciertas Ordenanzas, que deziades tener sobre la guarda de vuestros Terminos, y pastos, Montes, y Dehesas, y por ellas penabades, y condenabades à los dichos Carreteros, y otras personas, no estando, como no estaban, por Nos confirmadas; de lo qual, los susodichos eran vejados, y molestados injustamente; para cuyo remedio nos pidió, y suplicò mandassemos dar nuestra Carta, y Provision, para que no vsassedes de las dichas Ordenanzas, sin que primero estuviessen por Nos confirmadas, y las Justicias no executassen las penas de ellas, ò como la nuestra merced fuessè. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que si las dichas Ordenanzas, que de susò se haze mencion, son nuevamente fechas, y no estàn por Nos confirmadas, dentro de seis dias primeros siguientes de como os fuere notificada, embieis ante los del nuestro Consejo vn traslado de ellas, signado de Escrivano, en manera que haga fee, para que ellos lo vean, y provean lo que convenga; y entre tanto os mandamos no vséis de ellas en manera alguna, y no fagades endeal, pena de



de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio, para que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y trece años. El Marquès del Valle. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Doctor Antonio Bonal. Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Diego Lopez de Salcedo. Yo Geronimo Nuñez de Leon, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Jorge de Olande Vergara. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que Bartholomé Alvarez de Prado, en nombre de los Carreteros de bueyes de los Obispados de Cuenca, y Cartagena, nos hizo relacion, que los dichos sus Partes andaban carreteando por estos Reynos, y especialmente por el Reyno de Murcia, Mancha, y Reynado de Toledo. Y porque por las partes, y carriles que iban derecho, avia muchas que en ocho, y diez leguas, y à vezes mas, y menos, no avia Montes donde poder cortar fustas para adovar, y aderezar sus carretas quando se les quebraban, por lo qual solian sacar de los Terminos de los Lugares donde eran vecinos, algunos exes, camas, y rayos, para ir prevenidos, y tener con que reparar las dichas carretas, y otras vezes los compraban en vnas partes, para llevar à otras; por do quiera que passaban, vos, y los Cavalleros de Sierra, y Guardas, los denunciabades por solo hallarles cortadas las dichas fustas, aunque no las huviesse cortado en los Terminos donde eran hallados, de que à sus Partes se les seguia gravissimo daño; pues de no ir prevenidos de lo susodicho, y ir à partes lexas à buscarlo, se les seguia gran detrimento, como constaba de la informacion que presentaba con el juramento necessario, suplicandonos le mandassemos dár nuestra Carta, y Provision, para que en

Provision.

Para que por las maderas que llevaren para aderezar las carretas, no se les haga molestia, ni vejacion.



29
 razon de lo susodicho, los dichos Carreteros no fuesen denuncia-
 dos, penados, ni molestados, dexandolos libremente llevar las
 dichas fustas, no averiguandoles que avian cortado las dichas
 fustas en los Terminos de los Lugares donde fuesen denuncia-
 dos, ò hallandoles en fraguante cortando mas de aquello que se
 les permitia por Leyes de estos Reynos, so graves penas, ò como
 la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Con-
 sejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Car-
 ta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por
 la qual os mandamos, que agora, y de aqui adelante, no hallan-
 do à los dichos Carreteros de bueyes de suso declarados, cortan-
 do madera en los Montes, y Terminos de essas dichas Ciudades,
 Villas, y Lugares, ò no aviendo probanza bastante de averlo he-
 cho, no les vejeis, ni molesteis por razon de ello, ni hagais otro
 agravio, molestia, ni vejacion alguna, de que tengan causa, y
 razon de se nos venir, ò embiar à quejar sobre ello; y no fagades
 endeal, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis
 para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro
 Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio, para que Nos
 sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à
 veinte dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y trece años. El
 Marquès del Valle. El Licenciado Pedro de Tapia. El Doctor
 Antonio Bonal. Licenciado Martin Fernandez Portocarrero. Li-
 cenciado Luis de Salcedo. Yo Miguèl de Ondarza, Escrivano de
 Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado,
 con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Bartholomè de
 Perteguera. Por el Chanciller. Bartholomè de Perteguera. Con-
 cuerda con su original, de donde se sacò, à el qual me refiero, que
 queda en poder del dicho Francisco Lopez de Cuellar, y lo signè
 en Madrid à catorce de Octubre de mil y seiscientos y trece años.
 En testimonio de verdad. Damian de Aufanz. Don Phelipe, por
 la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya,
 y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gover-
 nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Jus-
 ticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de es-
 tos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros
 Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sepades, que Matheo
 Ybàñez de Torrecilla, en nombre de Juan de Valdès, Juez Con-
 ser-

Provision.

*Para que yendo de
 passo, puedan pas-
 tar las rastroge-
 ras, y los terminos
 de passo comun sin
 que por ello se les
 haga molestia.*



servador de los Cabañiles, y Carreteros de estos nuestros Reynos; y de nuestra Cabaña Real, nos hizo relacion, que en perjuicio de ella, y de los dichos Carreteros Cabañiles, que ordinariamente traginan, y traian, y llevaban mantenimientos à esta nuestra Corte, y à nuestros Exercitos, y Armadas, y otros pertrechos de la guerra, en muchas Ciudades, Villas, y Lugares, caminos, y passos por donde llevaban la cargazon, y traginaban, se les hazia muchas molestias, y vejaciones, por dezir, que aviendo los mießes de los rastros, entraban en ellos, y en los pastos comunes, y abrevaderos, que eran para el sustento de la dicha nuestra Cabaña, so color que las tenian vendidas à los Obligados de las Carnes, y otras personas, por ser arbitrios con facultad nuestra para la paga de los debitos que debian, y otros achaques con que los teniades, y haziades causas, llevandoles muchos maravedis, en gran daño de la dicha nuestra Cabaña, y su conservacion, y contra lo por Nos dispuesto, y mandado; para remedio de lo qual, y que cessen los desafueros suso referidos, nos suplicò le mandassemos dar nuestra Carta, y Provision, para que yendo de passo las dichas cabañas, y carreras en su ordinario tragino, no les pudießedes penar, embargar, ni llevar maravedis algunos, ni hazerles otra ninguna vejacion, sobre dezir passaban, y entraban por los rastros, pastos comunes, y abrevaderos que tenian por arbitrios, ni en otra manera, imponiendoles graves penas, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que yendo de passo las dichas cabañas, y carreras en su ordinario traginamiento por essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, les dexeis pastar en los Terminos, rastros, y pastos de ellos, que sean de pasto comun, sin que por ello les hagais, ni consintais se les haga ninguna molestia, ni vejacion, de que tengan causa, ò razon de se nos venir, ò embiar à quejar sobre ellos, y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Don Juan Chumacero y Carrillo. El Marquès de Jodar. Doctor Don Pedro Pacheco. Don Antonio de Valdès. Don Diego Carrillo. Yo Pedro Fernandez de Herranz, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con

acuer-



acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Miguel de Olariaga. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel de Olariaga. Yo Bartholomè Gonzalez, Escrivano publico de su Magestad, y de la Comision de su merced Juan de Valdès, Juez Conservador de la Cabaña Real de Castilla, corregi, y concerté este traslado con su original, que queda en poder de dicho Juez, y concuerda con él, y de su mandado lo signè, y firmè en primero de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. En testimonio de verdad. Bartholomè Gonzalez. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares por donde fueren, y passaren los Carreteros de nuestra Real Cabaña, y Guardas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y à cada vno, y qualquier de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que Andrès Sanz, Agente, y Procurador General de nuestra Cabaña Real de la Carreteria, y en su nombre nos hizo relacion, que los dichos sus Partes andaban con sus carretas en nuestro servicio, llevando los granos, armas, y municiones, y demás pertrechos, al nuestro Exercito; y para la provision del nuestro Reyno, el trigo, y demás cosas del comercio, sal, madera, carbon, y otras cosas de su trato, y comunicacion; y en las partes por donde passaban, y hallaban, compraban el pan, y vino de que necesitaban para su sustento. Y porque solia suceder, que en algunas leguas que tenian que andar, no hallaban vino para su sustento, solian tomar lo necesario; y yendo con ello en sus carretas, por parte de los Arrendadores que debian ser de las Sisas del consumo del vino, como eran las de la Villa del Espinar, Guadarrama, y otros, salian con escopetas à las quadrillas de las dichas Carreterias, y les desembolvian todos sus hatos, y les miraban lo que traian, y les quitaban el vino que llevaban para su gasto, diciendo avian de pagar el consumo, porque en su Termino lo consumian; y solia suceder traer las dichas carretas cargadas de dinero de nuestra Real Hazienda, y otras cosas de importancia de mucha consideracion, con que se ocasionaban robos,

Provision.
 Para que puedan llevar vino, y demás mantenimientos, y no se lo puedan quitar, ni hacer causa.

Provision
 para que puedan llevar vino, y demás mantenimientos, y no se lo puedan quitar, ni hacer causa.



y salteamientos; y como eran gente pobre, y miserable, se les quitaba el vino que llevaban, ò el dinero que podian; lo qual se avia hecho en la dicha Villa del Espinar con Juan Carretero, que le aviades llevado cien reales; y si en cada parte por donde passaban, y avian de pasar, se diesse lugar à hazerles semejâtes agravios, seria causa de no poder proseguir con su trato adelante, ni poder acudir à nuestro servicio Real, suplicandonos mandassemos dâr à sus Partes nuestra Carta, y Provision, para que por donde passaren no les quitassedes el vino que llevaren para su sustento, ni demàs mantenimientos, y para ello no les hizieessedes causa alguna, ni consintieessedes les salieessen à los caminos para desvalijar, ni mirar sus hatos; y para que vos las dichas Guardas de la dicha Villa del Espinar les bolvieessedes los cien reales que aviades llevado al dicho Juan Carretero, imponiendooos sobre lo vno, y lo otro graves penas, y se le diessen los duplicados necesarios, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dâr esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que passando por éssas dichas Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Carreteros de nuestra Cabaña Real, no les quiteis, ni consintais se les quite el vino, y mantenimientos, que llevaren para su sustento, y sobre ello no les hagais, ni consintais hazer ninguna molestia, ni vejacion, de que tengan causa, y razon de se nos venir, ò embiar à quejar sobre ello; y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y quarenta y seis años. Don Juan Chumacero y Carrillo. El Licenciado Don Antonio de Campo-Redondo y Rio. Licenciado Don Francisco de Robles Villafañe. Don Bartholomè Morquecho. Licenciado Don Juan Morales y Barnuevo. Yo Fernando de la Herranz, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Miguèl de Olatriaga. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguèl de Olatriaga. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de es-

Provision.

*para que yendo
s carretas carga-
as, no se les pue-
an embargar pa-
a los Salineros, ni
iligarles à des-
rgarlas.*

tos nuestros Reynos, y Señoríos, y demás personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta en qualquier manera tocare, y fuere notificado, y à cada vno de vos, salud, y gracia: Sepades, que Thomè Varez de Salazar, en nombre de Juan Jaramillo y Andrade, Agente, y Procurador de la Cabaña Real, nos hizo relacion, que los Carreteros de la dicha Cabaña andaban continuamente traginando por todas essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y Provincias de estos dichos nuestros Reynos, con sus carretas, y bueyes, cargados de mercaderías, y diversos fletes, como eran granos, lanas, azogue, plomo, y madera, asì para las embarcaciones, abasto, y provision de esta nuestra Corte, como para los Exercitos, y de continuo dormian en los campos, sin entrar en poblacion; y so color de que los Arrendadores de las Salinas avian menester carretas, se despachaban diferentes comissionses, y vos los dichos Juezes llevabades à los dichos Carreteros, y les haziades descargar dichos fletes, y embargabades dichas carretas, quedandose las dichas mercaderías, y fletes en diferentes partes, sin quenta, ni razon, de que resultaba el perderseles, y hurtar-seles, y los dueños de ellas se las pedian; y por no entregar-seles, y faltarles muchas de ellas, les destruian, y no les pagaban à sus Partes, con que se ocasionaba el no poder bolver à traer las dichas mercaderías, para entregarlas à los dueños, ni à las partes donde estaban obligados, ni tampoco bolver à sus invernaderos à pastar los pastos conocidos, con que se les morian los ganados, y pagaban las Dcheffas de vacio, por hallarse lexos de ellas, y ser entrada de Ibierno, estar los ganados flacos, y no poder andar; para cuyo remedio nos suplicò mandassemos se despachasse Provision, para que no embargasse des las dichas carretas, yendo, ò viniendo cargadas; y si lo hiziesedes, se os castigasse, imponiendos para ello graves penas, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, que siendo con ella requeridos, yendo, ò viniendo las dichas carretas que de suso se haze mencion, cargadas, no las quiteis, ni embargueis, ni consentais se quiten, tomen, ni embarguen para la conduccion de la dicha sal, ni sobre ello hareis, ni consentireis que se haga agravio, molestia, ni vejacion, de que tengan causa, ni razon de venir, ni embiar à quejarse; y los vnos, y los otros no fagades endear, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio. Y esta nuestra Carta, y otra que de su tenor se despachò el dia de la fecha

de ella, sea, y se entienda ser vna misma cosa, y para vn mismo efecto, por quanto esta se despachò por duplicada, y para vn mismo efecto, à pedimento de los dichos Carreteros. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta y dos años. Licenciado Don Diego de Riaño y Gamboa. Lic. D. Juan Ponce de Leon y Chacon. Lic. D. Geronimo del Pueyo y Araciel. Lic. D. Francisco de Soles Obando. D. Juan de Gongora. Yo Miguèl Fernandez de Noriega, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor. D. Pedro de Castañeda. Por Auto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes, y año, mandaron, que la dicha nuestra Provision Sobre Carta, que estaba mandada despachar à la parte de la dicha Cabaña Real, pudiesse dár à la Imprenta dicho Despacho; y conforme à lo susodicho, y lo demás por Nos mandado, para que así se cumpla en lo que os toca; fue acordado que debiamos mandar dár esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais las dichas nuestras Cartas, y Provisiones, y traslados de ellas, que de suso vãn insertas, è incorporadas, y Leyes de estos nuestros Reynos en ellas inclusas; y en lo que à cada vno de vos tocare, las guardéis, cumpláis, y executeis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, sin las contravenir, ni consentir se contraveniga à lo en ellas, y en cada vna de ellas, y en qualquier de ellas contenido, so las penas en ellas impuestas, y mas de la nuestra merced, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriuano Publico, ò Real, os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à treinta y vn dias del mes de Marzo de mil seiscientos y sesenta y dos años. El Conde de Castriello. Don Miguèl de Salamanca. Doctor Don Miguèl Garcia de Medrano. Licenciado Don Juan Giròn de Zuñiga. Licenciado Don Joseph Pardo de Figueroa. Yo Luis Vazquez de Vargas, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Don Pedro de Castañeda. Yo Don Garcia de Villagran y Barban, de la Camara de su Magestad, y su Secretario, certifico se facò este traslado, por mandado de los Señores del Consejo, del registro original, que està en los Registros Reales, que son à mi cargo, por ausencia de Don Pedro de Castañeda, Registrador, y Chanciller Mayor.

el qual va corregido, y concertado con el dicho registro original, y lo firmè en Madrid à siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y sesenta y ocho. Don Garcia de Villagran y Marban. Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares de cinco leguas en contorno de esta nuestra Corte, salud, y gracia: Sepades, que Balthasar de Sarabia, en nombre de la Junta, y Hermandad de los Carreteros de la Cabaña Real, y sus derramas, nos hizo relacion, que à pedimento de los Obligados de las Carnicerias de esta nuestra Corte, se avian despachado diferentes Provisiones de los del nuestro Consejo, para que vos las dichas Justicias no permitiesedes entrassen à pastar los ganados de los vecinos de ellos, ni otros algunos, en las rastrogeras, y oja de las viñas de sus Terminos, halta tanto que despues de alzado el fruto se les huviesse hecho notorio à los Obligados de dicha Obligacion, para que à vn tiempo los pastassen vnos, y otros ganados, con imposicion de diferentes penas, segun mas bien constaba de los Autos, y Decretos originales, que en esta razon se avian proveido, con cuyas Provisiones os hallabades requeridos: Y era assi, que con el pretexto de dichas Provisiones, impediades entrassen à pastar, alzado el fruto, en las rastrogeras de dichas Villas, y Lugares de cinco leguas en contorno de esta nuestra Corte, à los ganados de los dichos Carreteros de la Cabaña Real, y sus derramas, sus Partes, quando venian de comercio con conducciones à esta nuestra Corte, y salian de ella en las horas de sus pastos, y disueltas, y sobre ello les aviades sacado, y sacabades diferentes penas, y que lo mismo executariades en llegando el pasto de la oja, y pampara de las viñas, por comprehenderse en dichas Provisiones, lo qual no se podrá entender con los ganados de los dichos Carreteros de dicha Cabaña Real, y sus derramas, por ser en grave perjuicio de la causa publica, y que cessarian las provisiones, y abasto de esta nuestra Corte, en contravencion de los Privilegios concedidos à dicha Cabaña; mayormente no aviendo en la distancia de mas de diez leguas de esta nuestra Corte, valdios, ni pastos algunos, donde hazer sus disueltas, suplicandonos nos sirviessemos declarar, que dichos Autos, Decretos, y Provisiones en su virtud despachadas, no se entendi-

Provision.
 Para que las Justicias de cinco leguas en contorno de esta Corte, no impidan à los Carreteros el que puedan pastar las rastrogeras, oja, y pampara de las viñas, alzado el fruto, en las horas de sus disueltas, ò viniendo, ò yendo de passo en su regular tragino.

AUTO.

ab

dief



diessen con los ganados de los Carreteros de la Cabaña Real, su
 Parte, y sus derramas, y mandassemos despachar nuestra Carta,
 y Provision, para que sin embargo de las dadas, no impidies-
 sedes el que pastassen dichos ganados las rastrogeras, oja, y
 pampana de las viñas de sus Terminos, alzados los frutos, en
 las horas de sus disueltas, viniendo, ò yendo de passo de es-
 ta nuestra Corte, y les restituyessedes las prendas, que les hu-
 viessedes sacado; y que para notificaros dicha Provision, pu-
 diesse entrar, à costa de sus Partes, Escrivano de fuera parte,
 ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nues-
 tro Consejo, fue acordado dar esta nuestra Carta. Por la qual
 querèmos, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Autos,
 Decretos, y Provisiones de los del nuestro Consejo, de que ya
 fecho mencion, no se entiendan con los ganados de los Car-
 rereros de la Cabaña Real, y sus derramas; y os mandamos,
 no impidais el que dichos ganados pasten las rastrogeras, oja,
 y pampana de las viñas, alzado el fruto, en los Terminos de
 estas dichas Villas, y Lugares, en las horas de sus disueltas,
 viniendo, ò yendo de passo de esta nuestra Corte, y los bol-
 vais, y restituyais las prendas que sobre ello les huvieredes
 sacado; con aperebimiento, que no lo haziendo, y cumplien-
 do assi, se proyecta contra vos lo que convenga. Y man-
 damos à qualquier nuestro Escrivano, que con esta nuestra Car-
 ta fuere requerido, vaya à estas dichas Villas, y Lugares, y os
 la notifique, sin que por razon de entrar à hazer dicha notifica-
 cion, les hagais causa, vejeis, ni molesteis, de que tengan justo
 motivo de se nos venir, ò embiar à quejar sobre ello, y lo cum-
 pla à costa de los Carreteros de dicha Cabaña Real: lo que cum-
 plais en virtud de esta nuestra Carta, ò copia impressa de ella,
 signada, y firmada de Thomàs de Monte de Amaurica, nuestro
 Escrivano, y Oficial Mayor de la Escrivania de Camara, del car-
 go de nuestro infraescripto Escrivano de Camara; y los vnos, y
 los otros no fagades endcal, pena de la nuestra merced, y de vein-
 te mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à
 qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dè testi-
 monio. Dada en Madrid à primero dia del mes de Julio, de mil
 seiscientos y noventa y tres años. Fr. Don Manuel Arias, Don
 Joseph de Salamanca y del Fozcallo, Don Juan de Santelices y
 Guevara, Don Antonio Arguelles y Valdès, Don Mathso de
 Dicastillo, Yo Raphael Saenz Maza, Escrivano de Camara del
 Rey nuestro Señor, la haze escribir por su mandado, con acuerdo
 de



Provision.
 Para que el Auto
 dado à favor de
 los Hermanos Ga-
 naderos del Hon-
 rado Consejo de la
 Mesta, sobre los
 precios de las yer-
 vas de las Dehes-
 sas, reduciendolos
 à el que tuvieron
 el año passado de
 mil seiscientos y
 noventa y dos, en
 siete dias del mes
 de Agosto de mil
 setecientos y dos,
 se entienda en la
 misma conformi-
 dad con los Carre-
 teros de la Caba-
 ña Real, y con las
 Dehesas que pas-
 tan sus ganados
 bacunos.

AUTO.

de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Velez. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mureia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Governadora de dichos Reynos, y Señorios, à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nue-
 etos Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, ante quicnas esta nuestra Carta fuere mostrada, y de lo en ella contenido pedido cumpli-
 miento; y à vos la Junta, y Hermandad de Carreteros de la Ca-
 baña Real de estos nuestros Reynos, y sus derramas; y à qua-
 lesquier dueños de Dehesas, assi de la Estremadura, como de
 Andalucía, y Castilla la Nueva, adonde pastaren los ganados
 bacunos de dicha Junta, y Hermandad de Carreteros, y sus
 derramas, y otras qualquier personas, à quien lo contenido en
 esta nuestra Carta toca, y tocar puede en qualquier manera, sa-
 lud, y gracia: Sabed, que en siete de Agosto próximo passado
 se proveyò por los del nuestro Consejo el Auto, cuyo tenor es el
 siguiente. En la Villa de Madrid à siete dias del mes de Agosto
 del año de mil setecientos y dos, los Señores del Consejo de su
 Magestad, reuonociendo que se debe dàr arreglamento, y reprimi-
 mir los excessos con que los dueños de Dehesas aumentan el
 precio de las yervas en que pastan los invernaderos en Estrema-
 dura, Andalucía, y Castilla la Nueva, los ganados, que llaman
 Metinos, por ser sus lanas las mas preciosas que se conocen, y
 que estas mantienen el mayor comercio de estos Reynos, cuyo
 aumento se debe procurar, y alentar, y que es preciso ocurrir à
 tan grave perjuicio de la Cabaña Real (como tan interessada la
 causa publica en su manutencion) y à viendo tenido presentes las
 razones, y fundamentos de los dueños de Dehesas, y las de los
 Ganaderos, y consultadose con su Magestad, dixeron, que de-
 bían de mandar, y mandaron, que por aora todos los arrenda-
 mientos de las Dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron
 el año passado de mil seiscientos y noventa y dos; y que los que
 estuvieren pendientes, el tiempo que les faltare de cumplir, se
 les aya de regular, y regule por este mismo precio, reservando,
 como se reserva siempre, al Ganadero el derecho de la tasa. Y
 que



que respecto de que este no se estiende à los dueños de las Dehesas, en el caso de hallarse alguno agraviado, porque la Dehesa aya estado en concurso, ò mala administracion, aviendose arrendado en menor precio del que merecia, se le concede tambien la tasa, para que (justificandolo) pueda pedirla; y que las apelaciones de las tasas, vengán al Consejo privativamente, con inhibicion de los demás Tribunales, para que en él, aviendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, y se hagan las tasas por los Tassadores, y Justicias Ordinarias, à quienes toca, con mayor cuidado, y justificacion. Y porque se ha reconocido, que los Tassadores no se arreglan, como debian, à tassar las yervas, segun la calidad de ellas, y cabimiento de cabezas de ganado en cada Dehesa, mandaron se haga la dicha tasa por la calidad de las yervas, sin que pueda exceder el precio de las mejores de seis reales cada cabeza en la Estremadura; y que el cabimiento de cada Dehesa que se tassare, aya de ser por la cuerda regular, y establecida, expressando la calidad de la Dehesa, si es de carneros, ovejas, ò borras. Y que respecto de que las Dehesas de Estremadura, y sus yervas, son de mayor estimacion que las de Andalucia, y Castilla la Nueva, en estas no se puede exceder de la tasa de cinco reales por cabeza, en las yervas de mejor calidad, y en estas se observe tambien la tasa con la misma regla que va declarada; y assi lo mandaron, y señalaron. Y aora por parte de Don Francisco de Rioja y Peñas, Procurador General de la Junta, y Hermandad de Carreteros de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y sus derramas, por Peticion que presentó ante los del nuestro Consejo, se nos hizo relacion, que con la ocasion de lo excesivo del precio que los dueños de Dehesas las daban à su arbitrio, en perjuicio, y agravió de los Ganaderos, se avia ocurrido por el Hontado Consejo de la Mesta à nuestra Real Persona, representando las grandes utilidades que se seguian à nuestra Real Corona en la cria, conservacion, y aumento del ganado, pidiendo se diese medio para evitar en adelante dichos excessos; y al mismo tiempo se avia dado la misma quexa por los dichos Carreteros, sus Partes, representando nos servian en el ministerio, y exercicio de la Carreteria, siendo tan preciso en estos nuestros Reynos, assi en tiempo de paz, como de guerra, para llevar, traer, y conducir de vnas partes à otras à nuestros Reales Exercitos las municiones, granos, y demás provisiones

OTUA



25
 necesarias, como lo avian hecho en las ocasiones que se les
 avia mandado, y lo avian executado el año pasado de mil
 seiscientos y quarenta y quatro, passando los fletes necessa-
 rios hasta la Ciudad de Lerida, y el de sesenta y quatro, y
 sesenta y cinco, à nuestro Real Exercito de Estremadura; y
 para los abastos de esta nuestra Corte, y demás Ciudades de
 estos nuestros Reynos, y Señorios, conducian carbon, trigo,
 cebada, sal, hierro, maderas, y otras cosas; y assimismo las
 lanas à los Lavaderos, llevandolas, y conduciendolas à los
 Puertos de donde se reducian à fabricas. Y en vista de di-
 cha Petición, se avia promulgado en trece de Junio del año
 pasado de mil seiscientos y ochenta, nuestra Real Pragmati-
 ca, en que se avia reducido el precio à todas las Dehesas
 del Reyno, segun el que tenian el año pasado de mil seis-
 cientos y treinta y tres, mandando expressamente, que esto
 se observasse en las Dehesas que pastaban los ganados de di-
 chos Carreteros, sus Partes, en todo el Reyno; y no aviendo
 bastado dicha providencia, por lo que los dueños de Dehes-
 sas continuamente estaban discutiendo medios como utilizar-
 se, en perjuicio de los dueños de ganados, y de sus Partes,
 avia precisado à dicho Concejo de la Mesta à quejarse, y
 pedir nueva providencia; y parecia que el nuestro Consejo,
 aviendo precedido consulta à nuestra Real Persona, avia da-
 do general Auto en el referido dia siete de Agosto proximo
 pasado, mandando, que los arrendamientos de Dehesas de
 Estremadura, Andalucia, y Castilla la Nueva, se arreglassen al
 precio que avian tenido el año pasado de mil seiscientos y
 noventa y dos, con la reserva de la tasa reciproca, en que
 tambien se daba nueva forma. Y respecto de que sus Partes
 tenian igual razon, por emplearse en nuestro Real servicio,
 causa publica, abastos de esta nuestra Corte, y demás Ciuda-
 des del Reyno, como va expressado, por que debian ser aten-
 didos, para que se les comunicasse el mismo favor, que ex-
 pressamente avian conseguido en la referida Pragmatica de el
 año pasado de mil seiscientos y ochenta, de que se hazia
 presentacion, por que nos suplicò nos sirviessemos de mandar,
 en fuerza del referido exemplar, de declarar por via de com-
 pensacion, y extension, que el nuevo Auto general promul-
 gado en el dicho dia siete de Agosto proximo pasado, à fa-
 vor del Honrado Concejo de la Mesta, se practicasse con las
 Dehesas que tenian arrendadas los dichos Carreteros, sus

Partes, y que se reduxiessen los precios, y arrendamientos al que tenian el dicho año pasado de mil seiscientos y noventa y dos. Y visto por los del nuestro Consejo, y la Pragmatica que por nuestro mandado se promulgò en el año pasado de mil seiscientos y ochenta, por Decreto que proveyeron en treinta y vno de dicho mes de Agosto proximo pasado, fue acordado dar esta nuestra Carta. Por la qual declaramos, que el Auto proveydo por los del nuestro Consejo en siete de Agosto proximo pasado suso inserto, è incorporado, se debe entender, y entiende tambien con los Carreteros de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y sus derramas: Y queremos, y es nuestra merced, y mandamos, que se entienda, y practique con ellos en quanto à el arreglamento que por èl se dà; de que por aora todos los arrendamientos de las Dehesas, que tienen arrendadas para sus ganados, se reduzcan, y hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de mil seiscientos y noventa y dos, segun, y como en dicho Auto se contiene; y en su execucion, y cumplimiento, os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el dicho Auto, y le guardéis, cumplais, y executeis, sin le contravenir, permitir, ni dàr lugar, ni consentir que se contravenga, por lo que mira à lo susodicho, en manera alguna. Y en quanto al derecho de la tassa, que por èl se concede à los Ganaderos, y dueños de las Dehesas, reservamos en Nos el dàr providencia, por lo que mira al precio que por èl se le dà à las yervas, y à cada cabeza de ganado, segun la calidad de ellas, para quando llegue el caso de pedirse dicha tassa por los dueños de las Dehesas, ò por los Carreteros que pastaren sus yervas con sus ganados; y los vnos, y los otros no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, lo qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio: Y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Raphael Saenz Maza, nuestro Escrivano de Camara mas antiguo de los que en nuestro Consejo residen, se le dè tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y seis dias del mes de Septiembre del año de mil setecientos y dos. Manuel, Arzobispo de Sevilla. Licenciado Don Andrés de Medrano. Licenciado Don Diego Baquerizo Pantoja. Doctor Don Diego de la Serna. Don Pedro Queypo de Llanos. Yo Don Raphael Saenz Maza, Escrivano



vanó de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Don Salvador Narbaez. Y aviendo mandado reconocer si dichas Provisiones, y Leyes estaban arregladas, y conformes à sus originales, y executándose el reconocimiento por el Licenciado Don Pedro Romo de Ortega, Abogado de los Consejos, à quien se cometiò; è informado lo que en su razon se le ofreciò, visto todo por los del nuestro Consejo, concedieron la licencia que se pedia para la nueva impresion, arreglado à dicho informe, y que à este fin se librasse Provision nuestra, à cuyos traslados impresos autenticos se les diese la misma fee, y credito que à su original; y en su consecuencia, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es; que siendoos mostrada, ò su traslado impresso en autentica forma; veais los Privilegios, y Provisiones que de suso van incorporados; y cada vno de vos en lo que os toca, ò tocar puede, los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en vno, y otro, y en cada parte se contiene, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar à que se contrayenga à su contenido en manera alguna; y en su execucion, y cumplimiento, mandamos asimismo, que quando hagan daño los Carreteros con sus ganados en panes, viñas, huertas, olivares, ò prados de heno, que se ayan de segar, sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, siendo la vna puesta por la de los Carreteros, y la otra de los Concejos, y personas cuyo fuesse el daño, y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas; y si los dichos Carreteros soltaren en las Deheñas guardadas, tengan de pena por cada buey que los Guardas les cogieren en ellas, à quatro maravedis de noche, y dos de dia, sin que les impongais aumento con pretexto alguno. Otrosi mandamos à las Justicias de la Provincia de Estremadura, que no lleven, ni cobren à los dichos Carreteros pena alguna por la madera que tengan, y se les halle en sus posadas cortada, con pretexto de dezir la tienen para hazer carretas nuevas, ni sean offados los Guardas, ni Regidores à entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni les hagan tales denunciaciones, pena de diez mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, para la nuestra Camara, excepto si se les hallare cortando en los Montes de sus Jurisdicciones estando invernando, y de quedo en sus posadas; pues en esta forma, queremos se les prenda, y lleve las penas contenidas en las Ordenanzas; en

cuya

Provision.
Sobre Carta de el
Consejo, para que
se guarden Provi-
siones, y Leyes, so-
las penas en ellas
contenidas, y mas
veinte mil mara-
vedis.

Quando los Car-
reteros hagan da-
ño con sus gana-
dos en panes, vi-
ñas, huertas, oli-
vares, ò prados de
heno, que se ayan
de segar, solo pa-
guen lo que se tas-
sare por dos per-
sonas, de cada
parte la suya; y si
soltaren en las De-
heñas guardadas,
tengan de pena
por cada buey à
quatro maravedis
de noche, y dos de
dia.



cuya conformidad, y con la ampliacion expressada, querèmos sean observadas à dichos Carreteros las Leyes, y Reales Provisiones que quedan incorporadas; y que para su entera, y prompta observancia, deis todas las ordenes, y providencias que se requirieran; de forma, que en manera alguna los Carreteros, y Cabañiles de la Cabaña Real reciban agravio, molestia, ni vejacion, de que tengan justo motivo de queixa; y los cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano Publico, ò Real, que fuerè requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dé testimonio: Y querèmos, que à sus traslados impresos, rubricados, y firmados del nuestro infrascripto Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se les dè tanta fee, y credito como à esta original, por ser assi nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y vno de Enero de mil setecientos y treinta años. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Francisco de Arriaza. Don Antonio Francisco Aguado. Don Joseph Agustín de Camargo. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Es Copia de la Real Provision Original de su Magestad, de que certifico.

Recibí la Provision Original, cuyo traslado es el qual doy para la vezino de y lo firmé.

